

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064752

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 71/2020, de 25 de febrero de 2020

Sala de lo Penal

Rec. n.º 20687/2016

### SUMARIO:

#### **Recurso de revisión. Delito contra la seguridad del tráfico. Nulidad de sentencia condenatoria.**

Condena por delito contra la seguridad del tráfico, anulada por previa estimación del recurso contencioso-administrativo contra la resolución que privó de puntos al condenado.

El recurso de revisión es un recurso excepcional, al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atender por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica.

Lo que aquí se plantea es la posibilidad de revisar la Sentencia que condenó en su día al recurrente, en pronunciamiento, ya declarado firme, por la comisión de un delito contra la seguridad vial consistente en la conducción de un vehículo de motor en caso de pérdida de vigencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente al haberse constatado documentalmente, con posterioridad a esa condena, que el recurrente sí que disponía, al tiempo del acaecimiento de los hechos enjuiciados, de los puntos necesarios que le habilitaban para conducir un turismo como el que pilotaba el día de autos, dado que se ha acordado judicialmente con posterioridad a la sentencia penal la nulidad de las actuaciones administrativas por las que se privaba de dichos puntos al recurrente.

procede la revisión interesada al darse el presupuesto contemplado en el referido artículo 954.1 d) de la Ley procesal, ya que con la prueba aportada se ha acreditado, con plena certeza, la inexistencia del elemento fáctico necesario para la aplicación del artículo 384.2º del Código Penal, debiendo afirmarse, por consiguiente, la inocencia de quien, en su día, fuera condenado.

### PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 384.2.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 954.1 d).

### PONENTE:

*Don Juan Ramón Berdugo Gómez de La Torre.*

### SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

En Madrid, a 25 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de revisión nº 20687/2016 que ante Nos pende, interpuesto por la representación procesal de Julio, contra sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, recaída en el Juicio Rápido 64/2015, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba, que condenó al hoy solicitante de revisión, como autor

penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial con la agravante de reincidencia, y la de 30/6/2015 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de igual ciudad, dictada en el Rollo 618/15 que desestimando el Recurso de Apelación, confirmó la dictada en la instancia; los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan, se han constituido para votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los citados.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba dictó con fecha 12 de marzo de 2015, sentencia, en Juicio Rápido 64/2015, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

" Sobre las 12:40 horas del día 11 de febrero de 2015, el señor Julio, D.N.I. nº NUM001, nacido en Montemayor (Córdoba) el NUM000/1992, hijo de Melchor y de Ruth, con antecedentes penales ejecutoriamente computables en virtud de sentencia firme de 23 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Montilla conducía su vehículo matrícula RU-....-EL por la carretera N-331 del término municipal de Montemayor, cuando los agentes de la Guardia Civil números NUM002 y NUM003 procedieron a dar el alto reglamentario, y al pedirle que les entregara el permiso de conducir y al contrastar datos observaron que el acusado conducía el vehículo con pérdida total de puntos en virtud de expediente NUM004 instruido por la Jefatura Provincial de Córdoba en que se dictó resolución el 17 de enero de 2014. La citada resolución fue notificada al acusado en fecha 19 de marzo de 2014 y respecto de la que presentó escrito el día 22 de abril impugnándola mediante recurso de alzada, que fue desestimado por haberse producido fuera de plazo. Con fecha 18 de abril de 2014 se había dictado la resolución de pérdida de vigencia del permiso, que fue notificada personalmente al acusado el día 6 de junio de 2014. El acusado contra tal desistimiento presentó en fecha 27 de enero de 2015 demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Córdoba, incoando el mismo Procedimiento Abreviado con número de autos 52/15 en el que impugna la desestimación presunta de recurso de alzada contra la resolución de la Jefatura Provincial de Córdoba, recaída en expediente nº NUM004 y que ha sido admitida a trámite por Decreto de fecha 4 de febrero de 2015 y formándose pieza separada por haber solicitado la adopción de la medida cautelar. Medida cautelar de suspensión de la sanción no pecuniaria consistente en la pérdida definitiva de la autorización administrativa que ha sido estimada por el mismo Juzgado por auto de fecha 26 de febrero de 2015 . El acusado ha sido condenado como autor de un delito de conducción sin permiso previsto en el artículo 384 del Código Penal por sentencia de fecha 22 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Córdoba ", sentencia que ganó firmeza al desestimar la Audiencia Provincial, Sección Tercera, en sentencia de 30/06/15, dictada en el Rollo 618/15.

#### **Segundo.**

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba, dictó el siguiente FALLO:

"Condeno a Julio como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial del art. 384.2º del Código Penal (en su modalidad de conducir sin haber obtenido nunca permiso), con la agravante de reincidencia, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de las costas".

#### **Tercero.**

Con fechas 27 de marzo de 2015 y 30 de septiembre de 2015 en sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Córdoba núms. 261/14 y 741/14 anuló las sanciones impuestas en los expedientes NUM005 y NUM006 tramitadas por el Ayuntamiento de Montemayor, ello dio lugar a que la Dirección General de Tráfico dictara resolución de fecha 11 de noviembre de 2015, dejando sin efecto el acuerdo por el que en su día había declarado la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir.

**Cuarto.**

Por auto de esta Sala de 2/10/19 se autorizó la interposición del recurso de revisión, formalizando el mismo la Procuradora Sra. Caballero Rosa, en su nombre y representación mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el pasado 30 de octubre, suplicando: "...proceda a la estimación del presente recurso, dejando sin efecto y anulando la sentencia dictada, así como la ejecutoria que dimana de la misma, por no ser mi representado D. Julio autor de los hechos por los que fue condenado...." .

Y el Ministerio Fiscal por escrito de 7 de enero de 2020, interesó:

"...es claro que procede ESTIMAR el recurso de revisión y declarar la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, dictada en el Juicio Rápido nº 64/2015 , confirmada por sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Córdoba con fecha 30 de junio de 2015 , por los que resultaba condenado como responsable en concepto de autor de un delito contra la seguridad vial del art. 384.2º CP ...".

**Quinto.**

Por providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se señaló para deliberación y fallo el siguiente 18 de febrero, lo que se llevó a efecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El recurso de revisión es un recurso excepcional ( STS. de 25 de mayo de 1984, 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987, entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal ( STS. de 30 de noviembre de 1981 y de 11 de junio de 1987, entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica ( S. T.C. de 18 de diciembre de 1984). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, a quien en su día se le autorizó la formalización del presente Recurso, plantea el mismo, con cita del artículo 954.1 d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción efectuada por Ley 41/2015 de 5 de octubre, que alude a la posibilidad de revisar una Resolución ya firme "Cuando después de la Sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave."

**Segundo.**

En concreto, lo que aquí se plantea es la posibilidad de revisar la Sentencia que condenó en su día al recurrente, en pronunciamiento, ya declarado firme, por la comisión de un delito contra la seguridad vial consistente en la conducción de un vehículo de motor en caso de pérdida de vigencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente ( párr. segundo del art. 384 CP), a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, al haberse constatado documentalmente, con posterioridad a esa condena, que el recurrente sí que disponía, al tiempo del acaecimiento de los hechos enjuiciados, de los puntos necesarios que le habilitaban para conducir un turismo como el que pilotaba el día de autos, dado que se ha acordado judicialmente con posterioridad a la sentencia penal la nulidad de las actuaciones administrativas por las que se privaba de dichos puntos al recurrente.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el criterio interpretativo del precepto que sirve de base para la condena sometida a revisión, de acuerdo con los acertados argumentos expuestos por el propio Ministerio Público en su escrito de apoyo a la pretensión del recurrente, se refiere a la pérdida de vigencia del permiso, procede la revisión interesada al darse el presupuesto contemplado en el referido artículo 954.1 d) de la Ley procesal, ya que con la prueba aportada se ha acreditado, con plena certeza, la inexistencia del elemento fáctico necesario para la

aplicación del artículo 384.2º del Código Penal, debiendo afirmarse, por consiguiente, la inocencia de quien, en su día, fuera condenado.

En su consecuencia, vistos los preceptos citados y demás, de general aplicación al caso.

**FALLO**

Por todo lo expuesto,

**EN NOMBRE DEL REY**

y por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta sala ha decidido

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la representación procesal de Julio , contra sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, recaída en el Juicio Rápido nº 64/2015, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba, que condenó al hoy solicitante de revisión, como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial, declarando la nulidad de la referida sentencia condenatoria, con los efectos correspondientes a dicha anulación, así como de la sentencia de 30/6/2015 dictada en Apelación en el Rollo 618/15 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de igual ciudad, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Andrés Martínez Arrieta D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarda  
D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.